MEMORIA

ELEVADA

AL EXCNO. SR. MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1891

POR EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

DON JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA





MADRID
IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

1891

EXPOSICION



Exemo. Señoz:

Dispuesto en la Ley adicional à la Orgánica del Poder judicial que el Fiscal del Tribunal Supremo dirija à V. E. anualmente una *Exposición ó Memoria* en que dé cuenta del estado de la Administración de justicia en España, voy à cumplir este deber en lo que se refiere al año último.

En la exposición publicada en 15 de Septiembre de 1890, hice una reseña abreviada, pero lo más exacta que me fué posible, de los trabajos que en lo criminal se realizaron en el año de 1889.

Necesario es, en mi opinión, continuar esta labor para que las *Memorias* tengan conexión y enlace, y se vea en ellas condensado lo que las estadísticas arrojan respecto á los actos de los Tribunales, pues de esta manera será fácil, consultando pocas páginas, observar si las causas aumentan ó disminuyen, si los procesos marchan con regularidad, y con qué fallos, por último, terminan los que se han instruído y tramitado cada año. Lo expuesto me ha decidido á seguir el sistema en el año anterior adoptado.

Sobre reformas, ya hice las indicaciones convenientes acerca de la decisión y urgencia con que deberían emprenderse la de la Ley Orgánica de Tribunales, la del Enjuiciamiento criminal y la del Código penal.

Pero estas reformas, importantes y graves, habían preocupado antes, como era de esperar, la atención de V. E., y por eso con tanta elocuencia como energía demostró en el discurso de apertura de los Tribunales la necesidad de acometerlas pronta y resueltamente y el propósito que le animaba de hacerlo. Y como, en efecto, el Código penal es sabido que está preparado, porque V. E. lo ha indicado en el Parlamento, y las bases para la redacción de las otras leyes están presentadas al mismo, no he de tratar ya de este asunto, que los Cuerpos Colegisladores están llamados á estudiar, discutir y resolver debidamente.

Aunque esto sea lo prudente y razonable en mi concepto, no he de dejar de decir algo acerca de las diferencias de opinión que en algunos puntos existen al aplicar artículos de la ley procesal vigente, y hasta la falta de preceptos claros que la práctica ha advertido en determinados casos, lo cual puede contribuir á que la acción de la justicia no sea siempre eficaz y bastante á impedir que, por errores ú omisiones á que la humanidad está sujeta, deje un solo hecho que tenga los caracteres de delito de ser en juicio solemne esclarecido y apreciado con acierto.

Como estas dudas y deficiencias puedan continuar advirtiéndose, mientras la ley actual no se reforme entiendo que en lo que sea opinable el deber de manifestar lo que el Ministerio público opina, es ineludible, como lo es igualmente, cuando hay omisiones en la ley, ponerlas de manifiesto para que se suplan por quien esté debidamente autorizado para ello.

Después de lo que he anunciado, daré cuenta en resumen de lo más importante que los Fiscales de las Audiencias territoriales y de lo criminal exponen en sus Memorias y de los trabajos en que se han ocupado; porque allí donde los procedimientos se incoan y sustancian y se ven integros, es donde las dificultades se presentan con toda su fuerza; y es justo apreciar estos trabajos en lo que valen y en los momentos en que se hacen para ser justos, pero no precipitados, al apreciarlos y calificarlos desde es-

fera más alta; porque viniendo á ella todo ordenado, no es fácil observar ni tocar los obstáculos más ó menos graves que ha sido necesario remover para traer las cosas al estado en que se presentan á la Superioridad.

Posible es también que, si no creo la Exposición sobradamente extensa, emita algunas reflexiones sobre el procedimiento civil, pues aunque sé que V. E. está estudiando y preparando su reforma, es tal la necesidad que existe de emprenderla y realizarla, que ya que no hice el año anterior más que anunciarlo, así, puede ser conveniente dedicar algunas observaciones á tan transcendental asunto, porque la opinión de los hombres ilustrados y los clamores de los litigantes demandan con unanimidad elocuente que la justicia pueda obtenerse sin exorbitantes gastos y sin el fundado temor de que los procedimientos sean eternos, y acaso también ruinosos.

Aquí tiene V. E. trazado el plan que me propongo seguir, y que no sé si acertaré á realizar según mi buen deseo. Lo que sí aseguro es que aun cuando lea con admiración y entusiasmo las teorías que ilustradísimos publicistas sostienen sobre el sistema de enjuiciar, no pretendo entrar en el terreno elevado en que ellos discuten, porque si tal intentara desconocería mis propias fuerzas, y además, porque siendo el deber más imperioso del Ministerio público pedir el cumplimiento de las leyes y notar sus defectos, limitándose á cumplirlas, se puede contribuir de un modo muy útil y eficaz á que la justicia sea expedita en sus procedimientos y á que se administre con rectitud y la brevedad posible.

Si esta justa aspiración se realiza, bastará, en mi concepto, para que todas las clases sociales consideren sus derechos asegurados y vivan tranquilas al amparo de las instituciones judiciales.

Trabajos de los Juzgados y Tribunales en el año último.

Sin más que recorrer la estadística criminal del año anterior, se ve con claridad que las ocupaciones de los Tribunales en 1890 han sido casi iguales en importancia á las que fueron objeto de su atención en 1889.

Habrá mayor ó menor número de sumarios instruídos, más ó menos procesos terminados; pero no es esto lo más interesante que hay que apreciar. Lo que importa es saber cuántos son los juicios y procesos que se instruyeron y los que de ellos han quedado pendientes, porque de este modo resultará demostrado el mayor ó menor celo y actividad con que los Tribunales se han conducido.

Principiando por los Juzgados municipales, consta que los juicios de faltas celebrados ante ellos ascendieron á 63.667, terminando por el fallo de primera instancia 59.183, y por el de segunda, por haberse interpuesto apelación, 4.484. Si pudiera este trabajo repartirse proporcionalmente entre cada uno de los Jueces municipales de la Peninsula, no exigiria esfuerzo, ni demostraria casi que se prestaba un servicio extraordinario por lo pesado, y digno en tal concepto de especial mención; porque no debiendo bajar el número de Jueces municipales del de Ayuntamientos, el más reducido sería el de 9.300; y aun parándonos aquí y no tomando en cuenta los de aquellas poblaciones en que hay más de un Juez, sería evidente que cada Juez municipal conocería al año únicamente de siete juicios de faltas.

No es esto, sin embargo, lo exacto, porque hay Jueces municipales que viven constantemente ocupados, no sólo por las atenciones del Registro civil, que son diarias, sino por la de los juicios. Son estos Jueces los que ejercen sus cargos en grandes poblaciones, como Madrid, por ejemplo, en que los expresados juicios llegaron á; 12.089; pero, en cambio, hay muchos Juzgados municipales en que apenas ocurrirá un juicio por mes, puesto que son varias las Audiencias en que el número de los celebrados en un año ante todos los Jueces de su territorio no ha llegado á 200.

Lo que expongo es oportuno tenerlo muy en cuenta para que cuando se organice nuevamente este primer elemento de la Administración de justicia pueda procurarse que á los Jueces municipales, sin estar muy separados de los que á ellos tienen que acudir, se les den atribuciones para conocer de ciertos y determinados asuntos en un territorio más extenso que en el que hoy funcionan, exigiéndoles á la vez condiciones que ofrezcan convenientes garantías de independencia y aptitud.

Los Jueces de instrucción han intervenido en 73.612 sumarios incoados en 1890, quedando pendientes de éstos en 31 de Diciembre, 10.698. Son muy contados, pues no pasan de seis, los Juzgados en que se incoaron 1.000 surios, y sobre 150 en los que no llegaron á incoarse 100.

En las Audiencias han tenido lugar 13.639 juicios orales, terminando por sentencia condenatoria 9.116 y por absolutoria 4.523. Se han fallado, además, sin juicio oral, por conformidad de las partes con la acusación, 6.029.

Los juicios por jurados, promovidos en el año último, han llegado á 2.386, habiendo recaído sentencias condenatorias en 1.458 y absolutorias en 502, sobreyéndose libremente, por falta de acusación, en 426.

Recursos de casación se prepararon 848 por infracción de ley, de los cuales sólo se interpusieron ante el Tribunal Supremo 582, de los que, aun cuando se admitieron 485, no prosperaron más que 87. Los restantes fueron denegados ó declarados desiertos.

En la forma se entablaron 125 recursos, admitiéndose 117 y siendo declarados con lugar únicamente 19. Juzgo oportuno, antes de concluir esta rápida reseña, dejar consignado que en los juicios orales, ante los Tribunales de derecho, se han examinado 64.759 testigos, 2.423 médicos y 1.714 peritos, cuyas indemnizaciones han ascendido á 252.982 pesetas 25 céntimos las de los primeros, á 15.202,25 las de los segundos y á 8.122,20 las de los últimos.

En los juicios por jurados se han indemnizado 57.589 jurados, 17.200 testigos, 1.086 médicos y 599 peritos, importando sus indemnizaciones respectivamente 495.735 pesetas 97 céntimos, 72.468,02, 9.841,65 y 3.162.

Resumiendo, resulta: que entre jurados, testigos, profesores médicos y peritos, han asistido á los juicios 145.370 pesonas, y que sus indemnizaciones han ascendido à 857.514 pesetas 34 céntimos.

Aparte de las causas terminadas en juicio oral ó por jurados, han concluído por sobreseimiento definitivo 15.257 y por provisional 20.259.

Necesario es fijarse en que, entre los datos que componen la primera cifra, el más importante es el en que se consigna que sólo por no ser el hecho constitutivo de delito han sido sobreseidos 13.864 procesos. Sobre este conjunto de datos, y muy principalmente sobre los que se refieren á los sumarios que puedan aparecer algún tanto retrasados, y á las absoluciones y sobreseimientos, he de manifestar seguidamente mis impresiones.

Los sumarios.—Las absoluciones.—Los sobreseimientos.

1

Creo oportuno llamar la atención de V. E. hacia los sumarios y causas pendientes que se sustancian por el procedimiento antiguo. No son muchas en número, y todas ellas proceden de delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre de 1882; pero es de imperiosa urgencia que los Jueces instructores, las Audiencias v el Ministerio fiscal, ayudándose mutuamente, miren con especial predilección estas causas, para dedicarse con actividad extraordinaria á terminarlas. Después del tiempo transcurrido es de conveniencia suma concluir los procesos á que me refiero; y para obtenerlo, es oportuno estimular el celo de los Presidentes de las Audiencias con el propósito de que exijan de los Jueces de primera instancia y de instrucción en que existan sumarios de tal fecha. que formulen un estado en que aparezcan los que en sus respectivos Juzgados se sustancian, expresando lo que se opone, ó se ha opuesto, á que los procedimientos marchen con rapidez. Como los Juzgados en que existen causas de la naturaleza indicada son, según la estadística, contados, el trabajo es fácil; y conocidos los obstáculos, no es ardua empresa removerlos legalmente para que se resuelvan con prontitud. Juzgo esto indispensable, porque los procesos que no marchan con rapidez, dañan contra toda justicia á los que en ellos se encuentran complicados, y favorecen poco á los que los dirigen y sustancian. Al Ministerio fiscal creo innecesario estimularle especialmente, porque se le ha de circular esta Memoria, y conociendo, como conocerán por su lectura, los funcionarios que en él sirven, los propósitos de esta Fiscalía, espero confiadamente que han de secundarlos.

No son ciertamente los pocos sumarios y causas instruídas por el procedimiento antiguo los únicos que sufren algún retraso. De los que se sustancian por el procedimiento oral quedaban pendientes, á más de los 10.698 procedentes de los incoados en 1890, 913 que traen origen de 1886 á 1889. Sobre estos procesos, modernos y ajustados á una ley procesal más sencilla y menos dilatoria, hago las propias reflexiones que antes he anunciado. Reconozco que habrá bastantes de esos sumarios que aparezcan detenidos

por virtud de diligencias que hayan de practicarse fuera del territorio del Tribunal ó Juzgado que de ellos conozca, y á los cuales se haya exhortado ó dirigido el Juez instructor oportunamente. Es preciso, sin embargo, que cuando esa sea la causa del retraso, los Jueces no olviden el dirigir frecuentes recuerdos; y más preciso aún, que los exhortados no den lugar á ellos. Quien quiera que detenga la marcha regular y pronta de los procedimientos, no diré por contemplaciones é intencionadamente, porque esto sería digno de la más enérgica represión, sino simplemente por negligencia ó descuido, perturba notablemente el servicio, y es preciso velar para que ni uno solo deje de mostrarse afanoso y solícito en el cumplimiento de sus deberes.

Mientras las diligencias hayan de evacuarse en territorio español, aunque las que deban tener lugar en Ultramar exijan más tiempo, los retrasos deben evitarse, porque á todos alcanza la Autoridad de los Tribunales y del Gobierno. Posibilidad hay para adoptar al efecto las medidas coercitivas que sean necesarias á fin de corregir y mover al que aparezca perezoso y apático.

De tal importancia es la actividad en la instrucción de los sumarios, que la ley de procedimientos, en su art. 324, ordena, que cuando no hubiere terminado al mes de haberse incoado, den parte los Jueces semanalmente al superior, de las causas que han impedido ó impiden su conclusión. Las Audiencias ó Tribunales que estos partes reciban tienen el deber, pues para eso se les remiten, de procurar que las dilaciones desaparezcan, y el de exigir que aun cuando no exista responsabilidad criminal, se impongan las correcciones disciplinarias que corresponda á los que muestren falta de actividad y de celo. Es evidente, en sentir de esta Fiscalía, que aun cuando el art. 325 de la ley procesal dice que sean responsables de todas las faltas los Jueces de instrucción y los municipales, lo son igualmente los funcionarios que los auxilian, y aun los

que encontrándose en esfera más elevada, conocedores del retraso y de los motivos que lo ocasionan, no presten la debida ayuda á los Jueces instructores, si por acaso la necesitan, para que llenen sus deberes con la prontitud que los altos intereses de la justicia demandan. Cumpliendo las obligaciones que la ley nos impone, los sumarios marcharán con más celeridad seguramente, y aun cuando queden algunos un tanto detenidos, no será esto imputable á los funcionarios judiciales, ni á los de otro orden de que se hubiesen reclamado antecedentes ó noticias, sino á la imposibilidad absoluta que pueda haber en ocasiones de reunir los antecedentes y datos reclamados.

Sencillo es, sin duda, lo que expongo; pero esta Fiscalía da importancia á la celeridad de los procesos, dentro de la rectitud, por creer que la sociedad está interesada en que las penas se impongan pronto, porque surten mejor efecto cuando el delito no se ha olvidado, y porque entiende, además, que á los procesados no se los debe tener más tiempo del necesario pendientes de la amenaza de una acusación, pues la fuerza y los efectos de la acción reparadora de la justicia son tanto más eficaces cuanto más rápida y rectamente resultan aplicadas las leyes.

II

Si ocultara que me he fijado, como me fijé en el año anterior, en el número de sentencias absolutorias para compararlo con el de causas falladas, no expondría ciertamente la verdad, porque entonces tuve este dato muy presente, cual lo tengo ahora.

Las Audiencias han terminado sin celebrar el juicio oral, por haber aceptado las partes las conclusiones condenatorias del Fiscal, 6.029 causas, y han celebrado, además, 13.639 juicios orales, recayendo en ellos 9.116 sentencias condenatorias y 4.523 absolutorias.

Los juicios por jurados intentados han sido en el año último 2.386, habiéndose dictado sentencias condenatorias en 1.458 y absolutorias en 502, siendo sobreseídas por falta de acusación 426 causas; de modo que el Jurado llegó á fallar únicamente 1.960.

Tenemos, pues, que en los Tribunales de derecho las absoluciones representan un 23 por 100 de las causas falladas, y en las resueltas por el Jurado vienen á representar el 26 por 100. Suponiendo la justicia de unas y otras absoluciones, hay que buscarlas explicación racional y lógica. Puede ser ésta la de que, en la generalidad de los casos, en el juicio oral se destruyan completa y absolutamente las pruebas, más ó menos legales, consignadas en el sumario, que presentaban como culpables á determinadas personas. Estas pruebas debían existir necesariamente, porque sin darlas por supuestas, más ó menos robustas, no tendría explicación que el Fiscal acusara y pidiera la apertura del juicio.

Si esto se reconoce, habrá que dar también por confirmado que en el sumario y en el juicio se reunieron datos que hubieron de resultar entre sí algún tanto contradictorios.

También pueden atribuirse las absoluciones á que el Fiscal formule conclusiones provisionales con pruebas no acabadas, esperando robustecerlas en el juicio oral, sin que después se consiga. Esto es natural y legal que ocurra en distintos casos; porque aun cuando el Ministerio fiscal esté como todos sujeto á incurrir en errores, no debe presumirse que acuse sin existir prueba alguna contra persona determinada, ni es de creer tampoco que los Tribunales sin algún fundamento racional la hubieran declarado procesada.

Hay todavía otra hipótesis que presentar, y es, la de

que probado el hecho y la persona que lo ejecutó en el sumario, se justifiquen en el juicio oral circunstancias eximentes de responsabilidad criminal que el Tribunal y el Fiscal no puedan menos de apreciar, rectamente obrando. A móviles de esta clase es preciso atribuir las absoluciones, porque sería temerario establecer que todo procesado es culpable. Esto no obstante, y respetando la facultad que, así á los Tribunales como al Ministerio fiscal, concede la ley para apreciar en el juicio, según su conciencia, las pruebas practicadas y las razones expuestas, es conveniente que existan medios, sin dejar de respetar lo juzgado, de que las causas ó algunas de ellas sean examinadas y revisadas en interés de la justicia, á fin de adquirir la convicción plena del acierto con que se procedió, y para satisfacer también à los que pudieran discutir acerca de los actos judiciales, cuando son públicos y hasta ejecutorios.

Algo se relaciona con lo expuesto el precepto constitucional que impone al Gobierno el deber de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidament la justicia. Para que este deber se llene, y para ayudar al Gobierno á cumplirlo, tiene el Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal el derecho de pedir á todos los Juzgados y Tribunales las causas terminadas, con el objeto de ejercer la debida vigilancia, y promover, cuando sea necesario, las correcciones oportunas respecto á cualquiera falta

que pudiera notarse.

Esta inspección utilísima é importante, sea quien quiera el que la promueva, para que resulte eficaz debiera tener su organización más especial en la Fiscalía del Tribunal Supremo. Mas para esto sería preciso que la Secretaría tuviera una organización que correspondiera también á ese objeto; y hoy sabe V. E. que el personal de esta dependencia se compone de un Secretario con 3.000 pesetas, un Oficial con 2.500 y tres aspirantes. Con personal administrativo tan reducido ya se comprende que es posible

hacer poco, pues no basta para sostener la correspondencia ordinaria y frecuente con el Gobierno y Autoridades que á la Fiscalía se dirigen y con todo el Ministerio fiscal de España y Ultramar.

De los Abogados fiscales no hago mención, porque con atender á los recursos en que por necesidad intervienen hacen bastante, y no es mucho el tiempo de que disponen. A pesar de esto, se dedican, por necesidad también, á llenar el servicio indicado y otros no menos importantes, desempeñándolos todos con extraordinario celo y acierto.

Aunque cuanto indico ha llamado más de una vez mi atención, no he hecho hasta el presente propuesta determinada, porque me detengo para indicar reformas que aumenten los gastos del personal. Si alguna vez hiciera propuesta á V. E. sobre esto, sería después de haber estudiado el medio de economizar en otra parte tanto ó más de lo que en la dependencia de que vengo ocupándome se au—

mentara el gasto.

Dejando este punto, que incidentalmente he tocado, y tolviendo al fondo de la cuestión, he de hacer presente que la inspección, sin dejar de ser útil, no es hoy ni puede ser todo lo provechosa que debiera. Cuando se piden causas terminadas, se remiten sin demora, pero en ellas se examina únicamente el sumario, sin que del juicio oral pueda tenerse presente más que las actas, que son por demás diminutas y deficientes, para formar exacta opinión de lo que en él ha pasado. Siendo esto así no hay posibilidad de juzgar con exactitud si el Fiscal sostuvo, varió ó retiró las conclusiones con verdadero fundamento, y si el Tribunal apreció con recto criterio las pruebas practicadas y las razones expuestas. Esto basta para demostrar que no puede apreciarse si se han conducido con acierto los funcionarios judiciales que han intervenido en el procedimiento y lo han fallado, por más que tengan á su favor la presunción legal de haber obrado en justicia.

Sin convertir, pues, el juicio oral en escrito, porque esto sería absurdo sostenerlo, pudiera y debiera exigirse que las actas fueran algo más detenidas y explícitas de lo que son, y entonces la inspección podría ser más fructuosa y los actos de todos los funcionarios suficientemente conocidos para poderlos aplaudir ó censurar con fundamento.

Por regla general, como hoy se redactan las actas, sirven para poco, y en mi opinión la ley no quiere tanto canonismo, puesto que ordena conste en ellas sucintamente

cuanto importante haya ocurrido.

Es de necesidad, por lo mismo, pensar en esto seriamente; porque aun cuando la publicidad es una excelente garantía, es bueno que quede algo que pueda servir para recordar cuanto conduzca á justificar en sus fundamentos los actos de los que ejercen funciones tan elevadas como la de administrar justicia.

El establecimiento de Secretarios taquígrafos, de que ya se trata en la Ley Orgánica, para los juicios orales, po-

dria llenar en parte esta sensible deficiencia.

Indicaré, por último, para concluir lo que respecto á este punto me he propuesto decir, que se oven ciertas quejas expresando el temor de que algunos testigos no expongan toda la verdad por hallarse cohibidos. Podrá esto suceder en ocasiones, pero es de esperar que este mal vaya corrigiéndose à medida que los que comparecen ante los Tribunales de derecho y ante el Jurado adquieran la convicción de que de la verdad de sus declaraciones dependen los fallos: y de la justicia con que éstos se dictan, aplicando rectamente la ley, es de la que ha de esperarse que la seguridad personal-sea completa, que la honra de todos resulte defendida y que el derecho de propiedad aparezca real y sólidamente respetado. Los Tribunales tienen la misión y la obligación más estrecha de esforzarse en hacer entender cuanto queda expuesto á los que ante los mismos concurren, y la de prestar eficacísima protección á jurados

y testigos, si por acaso la necesitasen, no consintiendo que en ninguna parte se los trastorne ni intimide; y sobre todo, cuidando de que en presencia del Tribunal no se pronuncie una palabra ni se advierta la menor demostración que turbe la solemnidad del acto ó que pueda contribuir á imponer á los testigos de cargo ó descargo ni aun á los mismos procesados. En tan augusto lugar todos están al amparo de la ley, y ésta es la llamada á juzgarlos y protegerlos, sin que directa ni indirectamente pueda consentirse que nadie influya sobre su conciencia.

Ш

Es conveniente y aun necesario decir algo acerca de los sobreseimientos, porque con ellos terminan, provisional ó definitivamente, un número de procesos mucho mayor que el que concluye con sentencias dictadas en los juicios orales ante los Tribunales de derecho y ante el Jurado. Si en los más de 35.000 procesos que por sobreseimiento terminan, se dejara al arbitrio de los Tribunales sentenciadores el que prescindieran de la acción acusatoria, aun cuando pudiera perseguirse un verdadero delito, sin que contra tal auto se diera recurso alguno, la impunidad podría tomar entonces un desarrollo temible, contra el cual sería indispensable y urgente prevenirse para contenerlo á todo trance.

Sin más que meditar sobre la anterior indicación, se comprenderá que la cuestión de los sobreseimientos merece que sobre ella se emitan algunas reflexiones y que se consideren á más reproducidas las instrucciones que sobre tan importante asunto, en diversas épocas, ha dado esta Fiscalía.

No es mi propósito, sin embargo, tratar en este momento con especialidad de los sobreseimientos provisionales, porque aun siendo muchos todos los años, los de esta clase no son autos que concluyen y cierran para siempre el juicio. Lejos de ser así, lo suspenden y aplazan para continuarlo cuando con nuevos datos pueda hacerse. Los sobreseimientos provisionales podrán por lo mismo demostrar, que por falta de buena policía ó porque los Jueces no recuerden con interés y constancia los procesos de semejante modo resueltos, siguen paralizados; pero como no quedan cerrados, es posible, aprovechando denuncias ó noticias posteriores, volver sobre ellos y aclarar y castigar los delitos que los motivaron.

Voy, por consecuencia, á tratar más concretamente de los sobreseimientos que tienen por base la declaración de que no son constitutivos de delito el hecho ó hechos que dieron origen al proceso. Los autos que tal declaración contienen son por todo extremo transcendentales é importantes, porque, una vez que adquieren firmeza y son ejecutorios, es innegable que sobre aquel hecho no puede entrarse después en discusión judicial, porque juzgado queda que era inocente y lícito; y sobre lo que reune tales condiciones, ni puede ni debe intentarse procedimiento criminal alguno. Tienen, pues, estas resoluciones la propia fuerza, y producen idénticos efectos en el orden judicial, que las sentencias que se dictan absolviendo ó condenando, después de seguir por todos los trámites un juicio solemne.

Porque así lo cree esta Fiscalía, se propone indicar cuándo y cómo debe considerarse que el hecho no constituye delito y dejarse de abrir el juicio oral, y qué recursos existen ó debieran existir, si al fin el auto de sobreseimiento libre se dicta calificando el hecho equivocadamente, aunque se haya procedido por los juzgadores, como es de suponer, con la más exquisita buena fé.

Al dar opinión sobre las dos cuestiones anunciadas, es de necesidad tener muy en cuenta que la ley procesal vigente reconoce por principal fundamento el sistema acusatorio. No es del caso dilucidar ahora si se ha establecido con más ó ménos rigorismo: esto será oportuno estudiarlo cuando de reformar la ley se trate; pero en la actualidad es preciso no olvidar que ese es el estado legal de momento, y que de aplicar la ley reconociéndolo es de lo que los Tribunales se ocupan.

Dado, pues, el sistema à que me refiero, la voz del Ministerio público y del querellante, que es la que sostiene la discusión y el juicio, es de grandísima influencia para trazar su marcha y poder ó no prescindir de abrir el juicio oral. Si pudiera haber duda sobre esto, se desvanecería sin más que pasar la vista por el art. 645 de la ley de procedimientos. En él se preceptúa que cuando el querellante particular ó el Fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá, sin embargo, el Tribunal acordar el sobreseimiento en el caso à que se refiere el núm. 2.º del artículo 637, es decir, cuando el hecho no sea constitutivo de delito. Fuera de este caso, único y expreso, el Tribunal está obligado à abrir el juicio si el Fiscal ó el querellante particular se proponen sostener la acción. Así lo establece el art. 645 de la manera más terminante y explícita.

Apesar de ser tan claro el texto legal, ha observado la Fiscalía en algunos procesos, que sobre esa inteligencia se duda, confundiendo el no ser el hecho constitutivo de delito con el de la más ó menos directa responsabilidad criminal que pueda pesar sobre los procesados como autores, cómplices ó encubridores. De aquí el que se haya dirigido el razonamiento en algunos asuntos á demostrar que el procesado no ha incurrido en responsabilidad para sobreer después, por considerar que no hay delito, por más que el Ministerio público hubiera pedido la apertura del juicio. Semejante declaración parece debe considerarse fuera de la legalidad, porque el estar una ó más personas exentas de responsabilidad criminal, supone generalmente un hecho definido y penado en el Código como delito, por más que

los procesados puedan ser luego condenados ó absueltos por no haber concurrido á perpetrarlo, ó porque aun concurriendo, prueben haberlo hecho en condiciones y circunstancias que el Código declare bastantes para que la responsabilidad criminal desaparezca y no se exija. Para eso justamente están consignados en el Código los trece casos de responsabilidad que contiene el art. 8.º, pues en la mayor parte de ellos no es necesario meditar mucho para comprender que la exención no puede ni debe declararse en un sobreseimiento, porque exige pruebas y discusión que sólo en el juicio pueden tener lugar. Pero aun partiendo de la hipótesis de que la circunstancia eximente fuera clara y no pareciese absolutamente necesario entrar en el juicio, no podría dejar de abrirse si las partes acusadoras lo pidieran, apoyándose en el art. 645 de la Ley de Enjuiciamiento, que trata de un caso distinto.

Es tan evidente lo expuesto para el Fiscal que esto escribe, que cree que cuando no hay certeza clarísima y plena de que el hecho está fuera del cuadro de los que el Código define y pena como delito, es preciso abrir el juicio oral si el que sostiene la acción fiscal, ó la querella privada, lo demandan y piden.

Si se juzga esto exagerado, porque pueda haber hechos en que la exención de la responsabilidad sea notoria, preciso es no olvidar que esta objeción está contestada y resuelta en el párrafo tercero del art. 637 de la ley procesal, que es necesario aplicar, concordándolo con el último del artículo 645.

No hay más diferencia entre lo que en el párrafo tercero se dispone y lo que se relaciona con el segundo, que veníamos examinando, que la de que en el uno puede el Tribunal sobreseer, aunque las partes acusadoras no lo pidan, y en los demás se entrega á la discreción de éstas la necesidad de abrir ó no el juicio oral y público.

Para considerar, por tanto, que el hecho no constituye

delito y aplicar el art. 645 citado, es necesario que bajo ningún aspecto que se examine pueda sostenerse que el Código lo castiga. Así se deduce de la simple lectura de la ley de procedimientos, y así viene reconociéndose por la jurisprudencia, puesto que en más de una sentencia se ha consignado que cuando los hechos resultan de tal índole que puedan inducir à sospechar, siguiera sea como probabilidad remota, que en su desarrollo en el juicio oral pueda probarse que son constitutivos de delito, no procede el sobreseimiento libre fundado en el núm. 2.º del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento. Así lo ha expuesto el Tribunal Supremo en varias sentencias, y esto es lo que la Fiscalía opina y sostiene é importa al Ministerio fiscal no olvidarlo ni un solo instante, para aplicar ó pedir se aplique con rectitud y acierto el art. 645 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, concordándolo con el párrafo segundo del 637.

Clara como queda presentada la cuestión, el Ministerio fiscal, con la prudencia y la discreción que es propia de su cargo, debe pedir que se entre en el juicio oral cuando el hecho tiene los caracteres distintivos del delito, y solicitar ó asentir al sobreseimiento cuando eso no sucede y el hecho á todas luces aparece inocente y lícito.

La segunda duda que me proponía ventilar respecto á los recursos procedentes contra los autos de sobreseimiento libre, es en la actualidad de fácil resolución; pues aun cuando al ponerse en vigor la ley hubiera debate en algunos casos un tanto excepcionales é importantes, las dificultades han sido repetidamente resueltas por la jurisprudencia, y á ella es necesario atenerse si no se han de promover recursos sin probabilidad de éxito.

Contra los expresados autos puede por tanto afirmarse, en tesis general, que con arreglo á la ley, cuyos preceptos en este punto son claros, procede el recurso de casación. Para justificar y autorizar esta opinión, basta consultar el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento. En este artículo se dispone que el recurso procede en todos los casos que enumera, y en el núm. 4.º comprende en absoluto los autos de sobreseimientos. La única excepción que en el último párrafo se establece, para todo lo dispuesto en los anteriores, es la de que las resoluciones sean difinitivas, sin que se conceda contra ellas ningún otro recurso ordinario.

A términos tan sencillos están reducidos los preceptos del legislador, y por lo mismo nadie desconoce que los autos de sobreseimiento, menos los provisionales, que están realmente excluídos por el último párrafo del artículo y por la jurisprudencia porque no son definitivos, dan lugar al recurso de casación, pues todos terminan la cuestión objeto del proceso y hacen imposible continuarlo.

Esta es la regla de que debe partirse; pero habiendo indicado que hubo discusión al principio sobre ciertos casos, y siendo aún posible que todavía se presente alguno parecido, por más que no deba ser ya con tanta frecuencia, conviene recordar y exponer cómo ha resuelto la jurisprudencia los recursos que hasta ahora se han deducido.

Sucedió entonces que en ciertas diligencias ó procesos incoados para esclarecer un hecho que pudiera parecer justiciable, no llegaba á declararse á persona alguna procesada, y en tal estado se dictaba auto de sobreseimiento libre, por no considerar el hecho constitutivo de delito. Incuestionable y claro debía resultar esto para el Juzgado y para la Audiencia cuando tal resolución adoptaban; pero ya el Ministerio fiscal, ya algún querellante particular, podrían abrigar otra convicción y creer el hecho penable; y de aquí el que se interpusieran recursos de casación. Tales fueron, sin duda, los hechos que dieron lugar á las cuestiones; pero la jurisprudencia, reconociendo que la situación era especialísima si el fallo había de ser de eficacia práctica, ha declarado que en casos semejantes no puede el recurso prosperar. El razonamiento que para establecerlo

así se ha formulado se apoya principalmente en que, estimando el recurso, habria que anular el auto de sobreseimiento y sustituirle por el de apertura del juicio, que no se concibe sin procesados, y también en que el de terminación del sumario es firme y no procede contra él recurso de casación.

Sustancialmente esa es la doctrina proclamada por la jurisprudencia y que es necesario acatar. He aqui explicado por qué no es conveniente en la actualidad interponer recursos que con arreglo á esa doctrina se comprende que no han de prosperar, porque importa muy especialmente al crédito del Ministerio fiscal el demostrar, como procura con sus actos, que podrá equivocarse alguna vez, pero que cuando interpone recursos lo hace con la convicción profundisima de que con arreglo á la ley y á la jurisprudencia debe esperarse que tengan éxito cumplido.

A pesar de lo expuesto, se presumirà tal vez que en algún proceso, porque el Juez de instrucción y la Audiencia no aprecien los hechos con la exactitud debida, no dirijan el procedimiento contra persona alguna, dando lugar à que, por no ser entonces admisible la casación, quede sancionado por el auto de sobreseimiento que no era delito un hecho que realmente revista caracteres de tal. No ha de ser esto frecuente, pero si ocurre, la misión del Ministerio fiscal para evitarlo es sencilla. En cuanto observe que el hecho está definido claramente como delito, sobre lo cual debe meditar desapasionadamente antes de tomar resolución, le incumbe pedir, si no se ha acordado, el procesamiento del que juzgue ser responsable en algún modo del hecho que se persigue. Si lo solicita é insiste hasta conseguir una resolución final, no sólo cubre su responsabilidad, sino que contribuirá á que ningún otro pueda arrostrarla inconscientemente, puesto que sobre el hecho se ha llamado la atención para que sea con rectitud y detenimiento apreciado.

Sin negar que los sobreseimientos por no ser los hechos constitutivos de delito merecen ser estudiados, por no bajar, por lo común, anualmente de 12.000, hay que advertir que de éstos debe deducirse, para que nadie se alarme, un número crecidisimo, que no representan más que desgracias repentinas y accidentes verdaderamente fortuitos en que no hubo delito ni intención siquiera de cometerlo. Para estos sucesos, y á fin de acreditarlos, se instruyen diligencias que, no sólo se sobreseen, sino que hasta sería conveniente que no ocuparan á los Tribunales más tiempo que el preciso para lograr que con las menos molestias posibles resulte patentizado que ni había ni podía haber responsabilidad contra nadie. Por lo mismo que á esto ha de aspirarse, es oportuno en los casos contrarios, cuando el delito se vislumbra, no decaer ni dejar de utilizar los recursos legales para perseguirlo.

En último término, conviene no olvidar que los procesos sobreseídos pueden ser después examinados, y su examen comprobará la rectitud con que se ha obrado ó los descuidos en que haya podido incurrirse, y daría motivo para acordar cuanto corresponda, á fin de evitarlos en lo futuro, sin dejar por de pronto de corregirlos.

No creo deber decir más sobre los sobreseimientos; quizás lo que dejo escrito sea demasiado, tratándose de un punto en que la ley no da lugar á graves dudas, y contando, como es justo, con que los encargados de cumplirla han de arreglar su conducta á lo que la justicia y la prudencia aconsejan, para que las resoluciones que se adopten sean respetuosamente recibidas y acatadas.

Memorias de los Fiscales.

Explican los Fiscales en sus Memorias los trabajos que les han ocupado en el año último, y lamentan, como en los años precedentes, la falta de personal que se nota en algunas Fiscalías para dar salida con regularidad á los procesos que se instruyen.

No lamentan menos, con especialidad los de las Audiencias de lo criminal, la carencia de personal administrativo que los ayude en los trabajos materiales. Estas indicaciones y la de que se les concedan dietas cuando funcionan fuera del punto de su residencia, como las tienen los Magistrados, constituyen una aspiración unánime del Ministerio público.

Mientras el personal de Abogados fiscales no se aumente, donde sea preciso, por no gravar el presupuesto, no reconocen otro medio de atender al servicio que el de ocupar constantemente á los Abogados sustitutos, por más que parezca debieran utilizarse sólo en los casos de ausencias, enfermedades y vacantes. Ya que la necesidad impone esta conducta, manifiestan que sería justo premiar de alguna manera eficaz los trabajos de los sustitutos, porque creen que ni los de éstos ni los de los Magistrados suplentes están bien recompensados; y aun presumen que puede haber algunos que los presten muy útiles que se dude tengan compensación, si la ley adicional se aplicara sin tener en cuenta su espíritu y tendencia.

Acerca del juicio oral, los Fiscales no exponen haya ocurrido suceso alguno extraordinario, si bien se llama la atención sobre la facilidad con que los testigos se retraen en el juicio de sostener las declaraciones del sumario, lo cual puede producir fatales consecuencias. Esta observación la aplican de igual modo á los juicios ante los Tribunales de derecho que ante el Jurado, y creen ciertos Fiscales que en el territorio en que funcionan es probable proceda de debilidad ó temor.

Sobre el Jurado y los veredictos que ha dictado nada se dice extraordinario; pero varios Fiscales han dejado de hacer observaciones sobre este punto porque las juzgan innecesarias, en atención á que, cumpliendo el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, han remitido al Ministerio la Memoria especial sobre esta institución, que les está mandado redactar, en el mes de Enero de cada año.

Los que de la cuestión se ocupan, afirman que, por lo común, aumenta la repugnancia de los jurados á asistir á los juicios, y que los que concurren no escasean las gestiones para ser recusados. No deja algún funcionario de temer que los jurados salgan en ocasiones de los pueblos con un juicio ya formado, y á evitar esto obedecerá, sin duda, que en el año anterior y en el presente se hayan manifestado opiniones, aunque muy aisladas, proponiendo que los jurados fueran de partido judicial distinto que el del procesado. No han patrocinado esta opinión los Fiscales de las Audiencias territoriales que han dado cuenta de ella, pero los que la profesan la sostendrán tal vez por entender que garantizan más la independencia del jurado.

Se conviene casi generalmente en que el número de absoluciones, considerado en totalidad, no tiene proporciones alarmantes, por más que en casos particulares llaman notablemente la atención pública. Con tal imparcialidad aprecia los hechos el Ministerio público, que reconoce que en algunos veredictos absolutorios no puede atribuirse siempre única y exclusivamente la responsabilidad al jurado, sino que también hay que atribuirla en casos determinados á que las preguntas no se hayan presentado con la claridad, sencillez y orden necesarios, para que el sí ó el no con que ha de contestarse se pueda pronunciar con convicción y con acierto.

De todos modos, casi sin divergencia, opina el Ministerio fiscal que los delitos contra la propiedad vienen penándose por el Jurado con severidad; que se muestra en muchos casos bastante lenidad en los delitos contra las personas, y mayor en los que preocupan la atención de muchas gentes ó tienen alguna tendencia política.

Algo se indica respecto á que procuran cuantos pueden

librarse de ser jurados, aspirando, primero, á que no se les comprenda en las listas; excusándose por enfermos, después; y tratando de que los recusen, por último; observándose, por esto, que alguna vez ocurra formen el Tribunal de hecho personas necesitadas. He aquí lo que en el orden práctico ha llamado más mi atención de lo expuesto por los Fiscales.

Respecto á los testigos ó jurados que puedan aparecer cohibidos por debilidad ó por otras causas, no tengo que hacer más que repetir lo que al tratar de las absoluciones he escrito. Toda la vigilancia del Ministerio fiscal y la severidad de los Tribunales, será poca para animar al débil y para amparar con prontitud al testigo ó jurado que pueda ver su propiedad ó su persona comprometida por declarar con verdad y votar con la más escrupulosa rectitud. Los que presiden los juicios tienen á su cargo la misión delicadísima de inspirar á unos y otros confianza, no consintiendo acto alguno que pueda contribuir á que se pierda. Para conseguirlo, y lograr que exista el orden más admirable en los debates, se necesita energía, armonizada siempre con el tacto y la prudencia.

Necesario es igualmente que las preguntas sean oportunas, porque es preciso dar á esto grandísima importancia; y piensa el que suscribe, como algunos de los Fiscales de las Audiencias, que de las preguntas depende en muchos casos la justicia del veredicto.

Para que el Jurado lo compongan los en realidad llamados á serlo, deben fijar su atención los Tribunales muy especialmente en los preceptos legales; si todos cuidan de que estos preceptos sean cumplidos, como se recomienda en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, no habrá posibilidad de que al Jurado concurran personas que la ley excluya, porque habrán quedado segregadas de la lista que ha de servir de base para los sorteos por virtud de las excusas legitimas que hayan alegado ó han debido excluirse por ser considerados incompatibles ó sin capacidad legal.

Por apreciar como es justo cuanto los funcionarios del Ministerio fiscal han expuesto para mejorar el servicio, me he hecho cargo, aunque muy de corrida, de lo que en sus Memorias exponen, extractándolo y diciendo sobre lo más importante mi opinión.

En cuanto á que les falten auxiliares de carácter administrativo para los trabajos materiales, estoy plenamente convencido de ello, porque los de las Audiencias de lo criminal no tienen ni un aspirante á sus órdenes, y con 475 pesetas que los más cobran para material, no ha de ser fácil que puedan montar ningún servicio.

Porque así lo he creido, he procurado librarles del trabajo de formar ciertos estados que la estadística hace innecesarios, y que ni los Fiscales tenían quien arreglara, ni esta Fiscalia quien los examinase y ordenase útilmente.

En la compilación de las disposiciones orgánicas de la administración de justicia en Ultramar, aprobada por Real decreto de 5 de Enero último, se impone á los Fiscales de aquellas Audiencias el deber de escribir Memorias idénticas á las de los Fiscales de la Península. Se han recibido ya algunas, pero como las que faltan no llegaran á tiempo de poder ser estudiadas antes de imprimirse esta Memoria, guardo por ahora silencio sobre todas. Esto no obstante, luego que las Memorias estén reunidas, serán examinadas con la debida detención y pondrá esta Fiscalía en conocimiento del Sr. Ministro de Ultramar cuanto contengan de interesante y útil.

El procedimiento civil. Urgencia de su reforma.

Si es obligación del Ministerio fiscal dar cuenta á V. E. del estado de la administración de justicia en España, indicando las reformas que, á su juicio, sean más necesarias.

natural es que, como ofreci al principio de esta Exposición, trate ahora, aunque sea con brevedad, de la justicia

civil, y por consecuencia de los pleitos.

Alta es la importancia de las leyes civiles, y por lo mismo, las del procedimiento no pueden dejar de tenerla muy especial y calificada. Son éstas, como es sabido, el instrumento y el medio de obtener pronta reparación y amparo cuando un derecho cualquiera se nos usurpa ó se nos niega sin razón y sin justicia, y vienen, por lo tanto, à facilitar la práctica y efectividad de cuantos preceptos contienen las leves civiles. Por esto, aunque sean de mucha transcendencia los derechos que de un testamento ó de un contrato se deriven, es conveniente y necesario que la ley de procedimiento nos provea de recursos para hacerlos valer con la prontitud y economía posibles, hasta lograr un fallo que los reconozca, los declare y los asegure. Cuando se invierta tanto tiempo en un litigio que la paciencia ó acaso la vida de los que litigan se acaben, ó cuando los gastos asciendan á una cantidad igual, si no mayor, que el valor de la cosa litigiosa, las quejas tienen que ser sentidas y enérgicas, y lo que es más grave, justas.

A evitar que semejantes quejas tengan sólido fundamento deben aspirar los legisladores, y para conseguirlo es de necesidad que la Ley de Enjuiciamiento rompa con toda clase de artificios y rutinas; que conceda las garantias bastantes para que cada cual exponga y pruebe sus derechos, pero sin consentir jamás que el que busca dilaciones maliciosamente encuentre en los Tribunales acogida ni en la ley medios de emplearlas.

En vista de estas razones, no es de extrañar, sino de aplaudir, el afán con que desde hace muchos años vienen los Gobiernos de distintas épocas y de diversas tendencias mostrando nobles y laudables esfuerzos por introducir reformas en el enjuiciamiento civil.

Basta recordar acerca de este punto, que ya en el año de 1830 se promulgó la Ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, precursora de reformas que habían de alcanzar después á los asuntos que se ventilaran en los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

Más tarde, en 26 de Septiembre de 1836, se publicó el modesto, pero importante Reglamento provisional para la administración de justicia, conteniendo sabias reglas para que los asuntos de la justicia civil y de la criminal marcharan de una manera expedita, justa y acertada.

No mucho después, en 1838, se publicaron la ley referente á los negocios de menor cuantía y el Real decreto sobre recursos de nulidad, encaminándose, la una, á que fuera breve y económica la tramitación de los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa no excedía de 2.000 reales, y concediendo el Real decreto una nueva garantía de justicia á los litigantes, facilitando á la vez la formación de la jurisprudencia, con los fallos del Tribunal Supremo en los puntos arduos y difíciles.

Pasaron varios años sin que en lo relativo al enjuiciamiento civil se dictara disposición alguna de verdadera transcendencia, hasta que, en 30 de Septiembre de 1853, se dió á luz por el Ministerio de Gracia y Justicia la notable instrucción que lleva la indicada fecha. Fué esta enérgica reforma combatida con calor por distinguidos jurisconsultos y defendida por otros no menos respetables, quienes creían, que si bien no era un Código completo y acabado, estaba inspirada en el laudable propósito de simplificar la administración de justicia y facilitar el curso de los pleitos; y este pensamiento, aun cuando otra cosa no se tuviera en cuenta, merecía ser defendido y aun elogiado.

La instrucción objeto de tan empeñada controversia, fué sin embargo suspendida en su ejecución al poco tiempo, pero tal vez sirvió para estimular á los poderes públicos á emprender una reforma completa; y de aquí el que se redactase y promulgare la Ley de Enjuiciamiento de 5 de Octubre de 1855, que ha regido hasta 1.º de Abril de 1881, en que se puso en práctica la hoy vigente.

He hecho la reseña que precede, para demostrar que las leyes que regulan el procedimiento han llamado y deben llamar constantemente la atención del Gobierno para ir introduciendo en ellas todas las mejoras que las circunstancias y el progreso de los tiempos reclamen, y que puedan contribuir à garantizar prácticamente todos los derechos. Y en la ocasión presente, la conveniencia de la reforma es notoria. Para afirmarlo, basta recordar que se han publicado un Código de Comercio y un Código civil nuevos, y es preciso poner inmediatamente la Ley de Enjuiciamiento en consonancia con lo que en esos Códigos se dispone.

Por estas consideraciones, á pesar de que me consta que V. E. está preparando la reforma de que hecho mención, me creo también en el deber de indicarla como muy conveniente y necesaria.

No es del caso explicar ahora qué extensión deba tener la reforma expresada y en qué principios ha de apoyarse. Si entrara en este terreno, tendría que ser sobradamente extenso este trabajo y fatigaria demasiado la atención de los que hubieran de leerle. Séame permitido, sin embargo, manifestar mi deseo, acorde con la opinión general ilustrada del país, sobre que los juicios se acorten cuanto sea dable, para lograr de este modo también que sean menos costosos, realizándose ó aproximándose en lo posible á la noble aspiración de una justicia recta, pronta y económica, ya que, por ahora, no se alcance el bello ideal de hacerlo, gratuito, como son los dones de la Providencia más necesarios para la vida.

Con el propósito de conseguir que ese deseo justísimo se realice, debe, en mi sentir, suprimirse todo escrito y toda diligencia que no sean absolutamente necesarios; conceder términos que no hagan imposible la defensa, y sobre todo la prueba, pero fijándolos precisos é improrrogables; atacar con energía las excepciones é incidentes que paralizan la sustanciación del juicio en lo principal, no consintiendo se tramiten como tales más que las muy contadas á que no se pueda negar ese carácter; y tratar, por todos los medios posibles, de evitar que el seguir un litigio sea más gravoso que el abandonar el derecho que se reclame.

A realizar estas indicaciones debe, en mi concepto, aspirarse en la redacción de la nueva ley; y todavía es de imperiosa necesidad tener abiertas, como lo vienen estando, las puertas de los Tribunales para todos sin distinción, pero procurando igualar las condiciones de los litigantes, á fin de que el que se conduzca con temeridad y mala fe no pueda, en caso ni circunstancia alguna, dejar de sufrir el correctivo que merezca por su malicioso proceder.

Doy fin á esta sencilla *Memoria* sin penetrar en otras cuestiones que pudieran contribuir á hacerla sobrado extensa, sin probada necesidad. Me propuse únicamente dejar consignados los trabajos que en lo criminal han ocupado á los Tribunales en el año último; llamar la atención sobre lo que pudo ser objeto de diferencias y dudas; dar una idea de lo más importante que los Fiscales exponen en sus Memorias particulares, y demostrar la urgencia de reformar el enjuiciamiento civil.

Si lo que me propuse resulta cumplido, aunque sea con las deficiencias propias de la escasez de mis medios, y cuenta á más con la aceptación de V. E., me consideraré satisfecho.

Madrid 15 de Septiembre de 1891.

Juan de la Concha Castañeda

Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

CIRCULARES Y CONSULTAS



CIRCULAR

Honrado por S. M. con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo y posesionado de este alto y delicado cargo, superior, sin duda, à mis merecimientos, me creo en el imprescindible deber de hacer à V. S., en brevísimas líneas, algunas indicaciones generales, que hagan conocer cuál será la regla invariable y constante de mi conducta. No me he de ocupar, por tanto, en este momento de cuestión alguna determinada y concreta, porque sobre las que han ocurrido tiene V. S. instrucciones de mi digno é ilustrado antecesor.

Sabe V. S. perfectamente que el Ministerio fiscal es el defensor obligado de la sociedad y el representante de la ley; y en tal concepto le incumbe instar, sin prevención alguna, para que ésta sea rectamente aplicada, porque cuando su cumplimiento es seguro, la sociedad resulta justamente defendida y los derechos de todos amparados.

Donde quiera que exista un hecho que el Código penal reprima, allí debe hacerse oir inmediatamente la voz del Ministerio público para lograr que, previo el procedimiento debido, se imponga el castigo que corresponda al que resulte culpable.

Obrando de esta manera cumpliremos los deberes que el cargo nos impone, y conocedor del celo de V. S. cuento con que ha de procurar con la mayor constancia que esos deberes no sean en ocasión alguna olvidados.

Necesario es obrar siempre con prudente energía; pero lo es también mostrarse rigorosamente imparciales para que no pueda nadie presumir que la ley se interpreta torcidamente, y menos aún que el Ministerio fiscal se doblega en caso alguno á otras inspiraciones que á las de la justicia. Las personas honradas de todas clases y condiciones deben encontrar protección decidida de nuestra parte, porque la acción fiscal debe dedicarse muy especialmente á defender y amparar á cuantos sean atacados en sus personas ó dañados en sus derechos ó en sus bienes.

Observando esta conducta se conserva y aumenta el presti-

gio que es tan preciso para lograr confianza y respeto, y para conseguir que cuantos desean el bien social se acerquen, en vez de alejarse, al Ministerio público á facilitarle medios de descubrir los delitos y de averiguar quiénes son los verdaderos delincuentes. Si se oye algunas veces lamentar la impunidad en que quedan ciertos hechos, es de imperiosa necesidad hacer esfuerzos extraordinarios para que esos lamentos no puedan con razón, ni siquiera con pretexto alguno, existir; y esto se obtiene demostrando con actos que la acción fiscal ha estado y estará siempre pronta á reclamar la inocencia del que fuere sin razón molestado, á la vez que será inexorable, y utilizará todos los recursos legales, para que sobre el culpable recaiga, sin la menor excepción, la pena que la ley tenga establecida.

La ley, en suma, debe ser siempre nuestra guía y la justicia nuestra aspiración y nuestro único fin. Estos y no otros han de ser los propósitos del Ministerio fiscal, debiendo V. S. tener la seguridad de que, si en ellos se inspira constantemente, han de vivir satisfechos y tranquilos cuantos se mueven dentro de su órbita, y sólo podrán abrigar temor los que se propongan marchar por la senda de la inmoralidad y del crimen.

Es innecesario decir á V. S. por ahora más de lo que dejo expuesto, y concluyo recomendándole, que ateniéndose á los preceptos de la Ley Orgánica del Poder judicial, vele para que cuanto dispone se cumpla, promoviendo con celo la acción de la justicia, llevando la representación del Gobierno como dicha ley ordena, y sosteniendo con el mismo las relaciones convenientes, para obtener remedio á cualquier abuso que pudiera notarse, y que de otro modo no fuese fácil corregir. Para todo cuente V. S. con la cooperación que personal y oficialmente me complazco en ofrecerle.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890. — Juan de la Concha Castañeda. — Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

La Ley Electoral de 26 de Junio último, contiene preceptos que es necesario tenga presentes el Ministerio fiscal para cooperar á que sea fielmente observada y cumplida. Las disposiciones á que aludo son las que ordenan que el Fiscal intervenga en las vistas que han de celebrarse en las Audiencias territoriales para fallar las apelaciones que ante estos Tribunales se interpongan, y las que comprenden la parte de la ley en que se establece la sanción penal en que incurrirán cuantos la contraríen y quebranten.

Siempre que una nueva ley consigna reglas de que se deriven obligaciones ó en que se establezcan derechos para el Ministerio público, es oportuno llamar la atención sobre lo que se ordena, porque de este modo se estudia la ley con más prontitud, se evitan consultas y se logra que se aplique con unidad de criterio.

Por esto, y ciñéndome à tratar los puntos indicados, es ante todo útil recomendar la lectura del art. 15 de la Ley Electoral. En él se establece que las resoluciones de las Juntas provinciales son apelables para ante la Audiencia territorial, dentro de los tres días naturales posteriores à la publicación del acuerdo. Estos recursos de alzada se han de presentar al Secretario de la Diputación, que está obligado á remitirlos, dentro también del plazo de tres días, con los expedientes oportunos, al Presidente de la Audiencia respectiva. Los trámites que la Sala de lo civil ha de observar son tan breves que están reducidos á señalar para la vista, á que ha de asistir el Fiscal, uno de los seis días siguientes, y á fallar en el propio día que se verifique ó en el próximo.

No entro en más pormenores sobre este artículo, porque indicado lo más esencial, V. S. lo leerá con meditación, y concordándolo con los que con él se relacionan sabrá reclamar cuanto contribuya á su exacto cumplimiento. Los términos son an-

gustiosos y estrechos, pero señalados como están por la ley, es preciso que el Ministerio público haga por su parte los esfuerzos más extraordinarios para que dentro de ellos se lleve á efecto cuanto la ley ordena.

Podrá preguntarse cuál es la misión que corresponde desempeñar al Fiscal en estos recursos; y aun cuando la ley se limita á decir que la vista ha de celebrarse con su asistencia, es en mi opinión indudable que el Fiscal concurre á esos actos, como á todos cuantos la ley le llama, con la obligación de ser el defensor de la justicia y del derecho. Si el que se queja y reclama lo hace con fundamento, el Fiscal está en el caso de prestarle su apoyo. Si por el contrario la apelación fuese temeraria, su deber es pedir que se rechace; y si fuera justo, instar para que se imponga, al que en esas condiciones la sostiene, el correctivo que la ley tiene establecido.

Hav todavía un párrafo en el art. 15 sobre el cual es útil decir algunas palabras. Me refiero al último, en el que se ordena se decidan por las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento civil todas las cuestiones de procedimiento que se susciten, pero sin que por esto deje de dictarse la resolución principal dentro de los plazos marcados. Es de esperar que estas cuestiones de procedimiento no surjan; pero si ocurriesen, ya que los términos para resolverlas han de ser tan precisos y que ha de recaer el acuerdo con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal, parece natural deducir que el principio fundamental que sobre todo ha de respetarle es el que predomina en la Ley de Enjuiciamiento, reducido á establecer que nadie sea condenado sin ser oido. La audiencia, por tanto, del Fiscal y de los interesados, si comparecen, es en mi sentir la que ha de procurarse en la forma posible y prudente, dentro de las prescripciones de la ley: y à esto ha de dirigir sus razonamientos el Ministerio público, encaminando á obtenerlo todas sus pretensiones.

Las anteriores indicaciones y el precepto expreso del último párrafo del art. 15 habrán hecho comprender à V. S. que para no faltar al principio esencial de la Ley de Enjuiciamiento, el Ministerio fiscal debe sostener que los incidentes se resuelvan con audiencia, instando al efecto para que se adopten procedimientos verbales que garanticen la defensa de los derechos de

todos sin impedir que la ley se ejecute dentro de los plazos marcados.

No por esto debe, sin embargo, resistirse que en determinados casos pueda consignarse por escrito lo que, dada su importancia y transcendencia, sea estrictamente necesario que así aparezca. Puede también ser conveniente aconsejar y pedir en ocasiones que se acumulen los recursos en que la identidad de personas, de conceptos y de intereses, haga equitativa y conveniente tal determinación, inspirándose en cuanto sea dable en las reglas que la Ley de Enjuiciamiento establece en las secciones primera y segunda del título 4.º del libro primero. De esta manera se simplificará la tramitación de las cuestiones promovidas y habrá menos exposición de que en casos análogos pueda notarse contrariedad en las resoluciones.

Antes de tratar de otro particular, es de verdadera oportunidad recordar que el art. 29 dispone puedan igualmente apelarse à las Audiencias las resoluciones sobre inclusión ó exclusión que dicten las Juntas mencionadas en el art. 27, encargadas de la formación del Censo especial de las Universidades y Sociedades à que el art. 28 se refiere. Lo anteriormente dicho servirà en gran parte para explicar el art. 29. Por este artículo se concede un plazo algo más amplio para sustanciar y fallar las apelaciones, pues se dispone que, previo informe de la Junta que dictó el acuerdo reclamado, con su citación y la del elector interesado en su caso, ha de resolver el Tribunal en el término de quince días, debiendo hacerlo en la forma y condiciones establecidas en el art. 15. Si la resolución ha de dictarse ateniéndose en cuanto à la forma al art. 15, no parece posible cuestionar sobre que se ha de celebrar vista con asistencia del Fiscal y de los interesados, si comparecieren, porque esa es una condición que el artículo claramente exige. Los Tribunales podrán seguir el criterio que crean más acertado y legal, según los casos: pero el Ministerio público obrará con previsión, procurando que las reflexiones precedentes se tengan en cuenta para apreciarlas justa y equitativamente.

Siendo bastante lo expuexto para penetrarse de la parte que el Fiscal ha de tomar en las apelaciones, lo más transcendental que la ley comprende que al Ministerio público pueda también interesar, está consignado en el capítulo 1.º del título 6.º En los artículos desde el 85 al 97 se clasifican los delitos electorales y se fijan las penas con que deberán castigarse. Como su corrección corresponde á la jurisdicción ordinaria, según el art. 101, las disposiciones que de este punto tratan son las que más particularmente importa estudiar á los Tribunales, y las que el Ministerio fiscal ha de pretender que en todo caso se cumplan.

Explicar qué pena se señala para cada delito no es en modo alguno necesario, porque esto se comprende sin advertencia alguna, ya por lo que la misma ley dice, ya por la referencia que hace al Código penal. Pasando la vista por los artículos que se han citado, se observa que se penan los abusos que puedan cometerse en las operaciones electorales desde que principian à prepararse y reformarse las listas hasta que terminan definitivamente las elecciones y se proclama su resultado. Las inexactitudes, la alteración de días, horas y lugar en que un acto haya de celebrarse, cualquier fraude en la formación del censo, y todo en fin lo que por coacciones ó artificios contribuya á que las cosas no aparezcan como realmente son, todo esto se pena por la ley y se halla entre los delitos comprendido. Y como el Ministerio fiscal no tiene la misión de discutir la ley, sino la de instar para que se observe, debe á esto limitarse, sin ceder ante consideración alguna que no sea la de la justicia más estricta.

En la ley se ha cuidado muy singularmente de determinar no sólo la responsabilidad de los particulares, sino también la que podrá exigirse á los funcionarios públicos; y para que no se dude á quiénes corresponde juzgar en tal concepto, declara el art. 100 que para los efectos de la Ley Electoral se reputan funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias del Censo electoral y los Presidentes é Interventores de las mesas y Juntas de escrutinio.

Fijándose en las disposiciones de que se ha hecho mérito, no es preciso hacer á V. S. recomendación alguna especial, porque estará ya penetrado de que velár por que la ley se aplique con recta imparcialidad, y combatir cuanto sea artificioso é ilegal, constituye un deber ineludible que el Ministerio fiscal no puede en caso alguno dejar de llenar debidamente. Para llenar le es necesario no olvidar ningún hecho que constituya delito y del cual se tenga conocimiento por los expedientes que se examinen ó por cualesquiera otros medios. Lejos de olvidar los que revistan tal carácter, ha de tratarse de que se instruyan sin demora las diligencias oportunas para que se esclarezcan y castiguen.

Réstame manifestar à V. S. que, à más de fijarse en los artículos que se han citado, es conveniente consultar también lo que se dispone en la circular expedida en 11 del corriente por el Ministerio de la Gobernación, que habrá V. S. visto publicada en la *Gaceta* del siguiente día, pues en ella se encuentran interesantes explicaciones.

Reconociendo el celo con que V. S. constantemente se conduce, espero con gran confianza que, dada la importancia que la Ley Electoral tiene, ha de coadyuvar con la mayor imparcialidad á que sea escrupulosamente observada, para que de este modo resulte el derecho electoral eficaz y sólidamente garantido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1890. — Juan de la Concha Castañeda. — Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CIRCULAR

Centralizado en el Ministerio de Gracia y Justicia el servicio de la formación de la estadística criminal y ordenado en términos de que la de cada año se publica en los primeros meses del siguiente, es necesario librar á los Fiscales de las Audiencias de la remisión de ciertos estados, que sobre no tener personal subalterno que los coordine y forme, no son hoy precisos en esta Fiscalía.

Es de reconocida utilidad dejar á los Fiscales todo el tiempo posible para que lo dediquen á la inspección y dirección de los sumarios, á cuidar de que se instruyan con rapidez, á estudiarlo para fijar su opinión y á concurrir á los juicios orales y por Jurados. Comprenderán todos que lo indicado es de sumo interés, porque un sumario mal dirigido ó que se paraliza y detiene, da motivo á justas censuras, pues los procedimientos que se entorpecen dañan á los procesados, y dañan más á los Tribunales, cuyo buen nombre y prestigio padece cuando la justicia se administra tardiamente.

Consideraciones de este orden y el no duplicar trabajos me han movido á examinar con detenimiento los estados que en la Fiscalia se reciben, y resulta que los Fiscales de las Audiencias remiten en la actualidad siete estados mensuales, referentes: á las causas terminadas por sobreseimiento, á las suspendidas por la rebeldía de los procesados, á las que se concluyen por extinción de responsabilidad, á las que pasan á los Juzgados municipales por ser considerados los hechos como faltas, á las que se fallan por conformidad de los procesados con la acusación, á las en que se dictan sentencias condenatorias y á las que terminan por la absolutoria. Trimestralmente se exige un estado demostrativo de los sumarios cuya duración pasa de tres meses; y anuales se forman cuatro, relativos dos á los asuntos civiles y gubernativos en que el Ministerio fiscal interviene, y los restantes en que se detallan los asuntos criminales clasificados por

delitos y en que se expresan las causas despachadas, determinando los trabajos que ha realizado y juicios á que ha concurrido cada uno de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Si se exceptúan los estados referentes á asuntos civiles y gubernativos y el que determina la parte que toma en los trabajos el Fiscal y los funcionarios que le auxilian, los demás no contienen nada que no conste en la estadística con más exactitud y claridad que en los remitidos á la Fiscalía, en la que no hay por cierto personal que pueda examinarlos, desde que se suprimió la Sección de empleados que en ella existía para el servicio de estadística y el de revisión de causas.

Aunque también consta en la estadística la duración de los sumarios, no es oportuno por ahora prescindir del estado trimestral que tiene el propio objeto, porque sobre ser sencillo es útil tenerlo frecuentemente á la vista para vigilar el curso de los sumarios y dictar con prontitud las medidas necesarias, excitando á los Fiscales, si fuese preciso, para que reclamen contra cuanto detenga los procedimientos, y para ayudar y fortalecer las reclamaciones hasta conseguir que cualquiera falta que se advierta sea debidamente corregida.

Sin necesidad de otras reflexiones, y no olvidando que el crédito concedido para material à las Fiscalias es reducido, hasta el punto de que à la mayor parte sólo se las conceden 475 pesetas anuales, queda demostrada la conveniencia de suprimir todo trabajo que no sea de evidente utilidad, para que de este modo los esfuerzos del Ministerio público se encaminen con decisión al cumplimiento de aquellos deberes que no puede abandonar jamás, ni tolerar siquiera con su silencio, que otros abandonen ó cumplan con tibieza. En vista de todo, he acordado manifestar à V. S.:

- 1.º Que en lo sucesivo deje V. S. de remitir los siete estados mensuales y el anual referente á las causas despachadas en el año, con la clasificación de los delitos que motivaron su formación.
- 2.º Que siga V. S. mandando el estado trimestral de sumarios que duran más de tres meses, expresando siempre la fecha de la última diligencia practicada, y los tres anuales en que se da cuenta de los asuntos civiles y gubernativos en que la Fis-

calía ha intervenido, y el destinado á presentar un resumen de los asuntos despachados en el año, las vistas celebradas y los juicios orales que han tenido lugar, haciendo constar la parte que en dichos trabajos ha tomado V. S., el Teniente fiscal, los Abogados fiscales y los sustitutos, según se ha hecho en los años anteriores y aparece en el penúltimo estado de los publicados con la Memoria de esta Fiscalía de 15 de Septiembre de 1890.

3.º El estado trimestral ha de remitirse á la Fiscalía en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los anuales en los diez primeros días de Julio.

Espero que V. S. cuidará del exacto cumplimiento de cuanto en esta circular se previene.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.—Juan de la Concha Castañeda.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

CONSULTAS ELEVADAS Á ESTA FISCALÍA Y RESUELTAS POR LA MISMA

1

Presentada una denuncia por varios vecinos de un pueblo para la formación de causa contra el Ayuntamiento por no haber expuesto al público las listas para la formación del censo electoral el día señalado al efecto, ¿se debe tramitar desde luego dicha denuncia, ó se requiere la presentación de querella, como exige el art. 180 de la ley de 20 de Agosto de 1870?

V

Baza,
Aris, 88 y 102
de la Ley de 26 de
Junio de 1890.—
Art, 180 de la de
29 de Agosto
de 1870.
(Etectoral.)

...

El art. 102, párrafo último de la de 26 de Junio de 1890, prescribe de un modo terminante que los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del enjuiciamiento criminal; y, por consiguiente, no se ha de estar á las disposiciones de la ley especial de 1870, sino á las reglas comunes de la vigente de procedimientos.

10 de Septiembre de 1890.

11

Si puede declararse firme una sentencia para los que no han recurrido respecto de ella, después de los cinco días posteriores al de la notificación, cuando uno de los procesados ha preparado ó interpuesto recurso de casación.

Orense.

Arts. 903 y 920
de la Ley de
Enjuiciamiento
criminal.

Si el Tribunal que declarase firme la sentencia para los no recurrentes, incurriría en responsabilidad. En cuanto al primer extremo de la consulta, si el recurso que se ha interpuesto es el de casación por quebrantamiento de forma, conforme al art. 920 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, su interposición y admisión produce el efecto de suspender, hasta su resolución definitiva, todo procedimiento para la ejecución del fallo contra el que haya sido deducido.

Si el recurso utilizado fuese el de infracción de ley, ya se haya ó no interpuesto, puede y debe ser ejecutoria la sentencia en cuanto á los no recurrentes, que tendrán los beneficios del artículo 903 de dicha ley procesal.

De todas suertes, si el Tribunal declarase firme la sentencia para los no recurrentes, no se daría lugar á responsabilidad, porque en los casos dudosos, la opción del Tribunal por uno de los términos en que la duda se manifieste, no determina dicha responsabilidad, si el que se halla en la necesidad de resolverla procede con ánimo recte y deseo de acierto.

6 de Octubre de 1890.

111

Murcia. Art. 275 del Còdigo penal. Si el hecho de cortar los hilos del teléfono constituye el delito comprendido en el art. 275 del Código penal, ó un delito ó una falta de daños, según su cuantía.

٠.

À juicio de esta Fiscalía, el hecho de que se trata es siempre constitutivo del delito que define y castiga el citado art. 275 del Código; pues, no sólo aquel es de la misma naturaleza que los demás que el legislador menciona, sino que está terminantemente comprendido en la frase «ó interceptaren las comunicaciones.»

Fácilmente se comprende, fijando la consideración en la fecha de nuestra ley sustantiva penal, la razón de no expresarse entre los hechos punibles la destrucción de hilos telefónicos; así es que las legislaciones más modernas de otros pueblos, como son el Código penal del vecino Reino de Portugal y el novísimo de Italia, comprenden bajo una misma sanción la destrucción ó corte de hilos, postes ó aparatos telegráficos ó telefónicos.

16 de Febrero de 1891.

IV

¿Puede una Audiencia de lo criminal que se declara competente para conocer de un proceso contra cierto Ayuntamiento, mandar que se remita la causa al Juez de instrucción para la práctica de diligencias, prohibiéndole que dirija el procedimiento contra persona alguna?

Don Benito.

Arts. 14 y 303
de la Ley de
Enjuiciamiento
criminal.

٠.

En las causas cuyo conocimiento en juicio oral corresponde à las Audiencias de lo criminal, los Jueces de instrucción forman los sumarios con autoridad propia, y sin necesidad de delegación; pues así lo dispone de una manera categórica y terminante el art. 14, núm. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sin que por lo tanto tengan aplicación al caso los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del art. 303 de la propia ley, que se refieren á aquellas causas que la adicional á la Orgánica del Poder judicial encomienda á determinados Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal de las Audiencias territoriales, ó su Pleno, al Tribunal Supremo ó á su Sala tercera.

Bajo este concepto, entiendo que la Audiencia de que se trata no ha debido limitar las atribuciones del Juez instructor, prohibiéndole dirigir el procedimiento contra nadie.

13 de Abril de 1891.

V

Si una Audiencia de lo criminal que se considera competente para conocer de una causa seguida contra un Alcalde, puede encargar al Juez de instrucción que practique ciertas diligencias, ordenándole que en su día devuelva el sumario para que dicha Audiencia lo declare concluso.

Don Benito.

Art. 622 de la

Ley de

Enjuicismiento
criminal.

Según el art. 622 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, corresponde exclusivamente à los Jueces de instrucción declarar terminado el sumario, sin que esa regla tenga excepción alguna, y esa es también la práctica constante de la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

13 de Abril de 1891.

VI

Colmenar Viejo.

Arts. 4.° y 40, regla 4.* del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. (Daños en montes.) Si los Tribunales ordinarios han de conocer de las infracciones de la legislación especial de <u>Montes</u> que son el medio de cometer un delito, aun cuando este no haya pasado de la tentativa ó frustración.

. .

Tratándose de la corta de árboles, leñas, ramaje, etc., verificada en montes pertenecientes á los Propios de los pueblos en que éstos tengan el aprovechamiento gratuito de determinados productos forestales que la Administración sujeta à ciertas reglas y formalidades, de antemano establecidas en beneficio común, la alteración del estado de derecho por los medios expresados cuando recae en aprovechamientos que los vecinos usuarios no tienen facultad de utilizar, sólo es punible en la esfera administrativa, en tanto que, sin revelarse por parte del culpable el propósito de un apoderamiento con ánimo de lucro. concreta sus actos á la ejecución de un daño que no exceda de 2.500 pesetas. Mas si resultare comprobada la sustracción, ó aun sin haberse consumado, extrayendo del monte las leñas, árboles, ramaje y demás, aparece manifiesta en el agente la intención de apoderarse de tales productos con ánimo de lucro, como que el daño constituye el medio de que se vale para perpetrar un delito de hurto, el hecho es justiciable ante los Tribunales y procede exigir la responsabilidad criminal en que aquél incurra, aun dentro de los límites de la tentativa ó del delito frustrado; pues las facultades concedidas á las Autoridades administrativas no se extienden en estos casos á la averiguación y castigo de infracciones y daños que hayan sido el medio de cometer un delito previsto en el Código penal. Tal es, en concepto de esta Fiscalía, la verdadera inteligencia de los artículos 4.º y 40, regla 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, y esa también la repetida jurisprudencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

28 de Abril de 1891.

VII

Si la excusa que comprende el núm. 3.º del art. 13 de la Ley del Jurado se ha de referir à los que hayan ejercido el cargo de Jurado ó suplente en sesiones anteriores dentro del cuatrimestre, ó es menester que se haya ejercido tales cargos durante un año para excusarse de serlo durante otro.

Arts. 13 y 43 de la Ley del Jurado.

...

El párrafo tercero del art. 13 de dicha ley se refiere á las listas generales que en cada año se han de formar, á fin de que puedan durante el mismo sacarse de ellas por sorteo los Jurados que en los repectivos cuatrimestres han de funcionar. Por eso el que estuvo en las listas el año precedente y llegó á ser Jurado, puede excusarse de figurar en las del siguiente año.

Tal excusa, sin embargo, no puede alegarse por el que hubiese desempeñado el cargo en sesiones anteriores dentro del cuatrimestre, porque si se diera otra inteligencia á la ley, los Jueces de hecho llamados à formar Jurado en un cuatrimestre para un número determinado de causas, podrían aparecer todos con excusa, si en las tres primeras que se vieran resultaran por el sorteo designadas personas distintas, pues habrían ya sido Jurados como propietarios y suplentes los 42 de que se sacan los 14 que han de resolver en cada proceso, y todos alegarían con verdad que habían sido Jurados en los días anteriores.

14 de Julio de 1891.





FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalla desde 1.º de Julio de 1890 à 30 de Junio de 1891.

	PUNCHONAR	puncionarios que los han despachado	DESPACHADO	
NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	El Fiscal,	El Teniente fiscal.	El Teniente Los Abogados fiscal. fiscales.	TOTALES
Informes al Gobierno	A	А	A	8
Expadientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.	90	118	A	121
Consultas à los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	0.	•	10	10
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias	A	^	a	749
Exhortos y recordatorios cursados por esta Fiscalía	.0	0	A	1.148
Recibidas	A	A	A	8.124
Comunicaciones	4	A	@	5.432
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal	4	e	R	20
Totales	80	118	10	15.634

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalia desde 1.º de Julio de 1890 a 30 de Junio de 1891.

		PUNCIONAR	PUNCTONARIOS QUE LOS HAN DESPACILADO	DESPACIIADO	
	NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	El Fiscal.	El Teniente fiscal.	El Teniente Los Abogados fiscal. fiscales.	TOTALES
	Por el Ministerio fiscal	*	14	169	169
	Recursos de casación interpuestos Por las otras partes	8	6	1.191	1.191
	Cansas en única instancia		•	7	7
Criminal	Cuestiones de competencia			7.8	7.8
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.		*	37	87
	Expedientes de indulto	•	8	88	88
	Por el Ministerio fiscal	4	*	1	-
	Recursos de casación interpuestos Por las otras partes	8	•	372	872
3vil	Civil Cuestiones de competencia	•	*	23	23
	Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras	A	•	Т	-
	Totales		A	. 1.918	1.913

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes, desde 1.º de Julio de 1890 á 30 de Junio de 1891, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN

	Páginas.
Indicación preliminar	7
Trabajos de los Juzgados y Tribunales en el año último Los sumarios.—Las absoluciones.—Los sobreseimientos:	10
L.—Sumarios	12
II.—Absoluciones	15
III.—Sobreseimientos	20
Memorias de los Fiscales	27
El procedimiento civil.—Urgencia de su reforma	31
CIRCULARES Y CONSULTAS	
Circular de 14 de Julio de 1890, indicando cuál debe ser la con-	
ducta del Ministerio fiscal	39
Idem de 15 de Septiembre sobre aplicación de la Ley Electoral de	- 11
26 de Junio	
Idem de 10 de Enero de 1891, sobre remisión de estados	46
Resumen de consultas contestadas	49
Estados	55